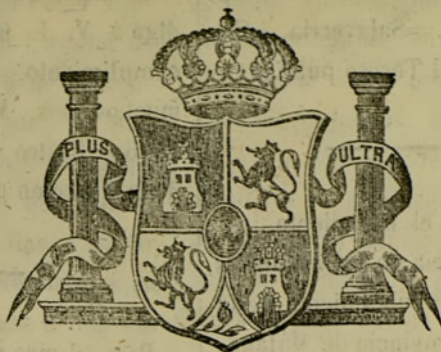


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

En el día de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno civil D. Rafaél Morales Ramirez, para el que fue nombrado por orden del Ministerio-Regencia del Reino fecha 10 de Enero último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia.

Burgos 4 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 15.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Victoriano Cantera Estramiana, desertor del regimiento infantería de la Princesa, número 4, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 4 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Victoriano Cantera Estramiana.

Hijo de Juan y de Vicenta, natural de Ranera, provincia de Burgos, ave- cindado en su pueblo, pelo y cejas negro, ojos idem, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 22 años.

Circular núm. 16.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Amador Santa Maria, que desertó de Alcalá del Establecimiento central de instruccion de caballería, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 6 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio-Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que en- jugar una lágrima; antes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible miti-

gar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revo- cando deportaciones, y aun devolvien- do la libertad á no pocos desgraciados, mas bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por pro- pia conciencia.

Extinguidas las rebeliones que afli- gen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando mas necesite el Gobierno de la tran- quilidad y de la confianza susciten con- flictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal aveni- dos con que el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desorden fácilmente se produce sin mas que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando prin- cipios ciertos y conteniendo con ener- gía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta ener- gía en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tentativa de agi- tacion que pueda perturbar las aspi- raciones generales de paz y de con- cordia.

En esa represion y en cuantas medi- das sea necesario adoptar para reali- zarla, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personali- dades, rara vez persuadidas de las

mismas ideas que difunden, ni partici- pes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos ex- traviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las mas inicuas maquina- ciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envían á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastra- ron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada im- punidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitacion que pueda amenazar el orden público.

Las mas veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará segura- mente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con in- flexible energía á los verdaderos cul- pables, y se otorgue la mayor indul- gencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima incon- veniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dic- tado, respecto de los que solo tenian afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, mas que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impre-

siona por medidas de esa índole, mas ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es mas seguro; nada le satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del país, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las mas esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion que con fecha de hoy dirige V. E. á este Ministerio, en la que expone, fundándose en razones incontrovertibles, la conveniencia de prorogar durante los primeros dias de este mes la admision, dentro de los créditos no cubiertos hasta la fecha, de las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los términos que se expresan en la orden fecha 24 de Enero próximo pasado; y estimando justas las advertencias de ese Centro directivo, ha acordado disponer se admitan todas las que se presenten hasta cubrir los créditos señalados para esta clase de operaciones por la referida orden de 24 del pasado, extendiendo la admision hasta la fecha de la orden que ha de dictarse para las negociaciones que deben tener lugar durante el mes actual. Asimismo ha resuelto prevenir á V. E. que la publicacion de esta clase de operaciones en la Gaceta oficial, que segun las órdenes comunicadas á esa Direccion general debia efectuarse en los primeros dias del mes de la fecha, se verifique tan pronto como hayan dejado de admitirse las proposiciones que nuevamente se presenten para cubrir los créditos ya mencionados, y cuya próroga se autoriza.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento de la villa de Torrox, provincia de Málaga, y por D. Ricardo Larios, en representacion de D. José Sevilla y Gaona, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana de aquella villa para importar trigos del extranjero con destino á una fábrica de harinas de la expresada localidad:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no conviene á los intereses de la Hacienda, aumentar la habilitacion de las Aduanas subalternas cuando se trata de artículos tan importantes como el trigo, cuya introduccion se encuentra gravada con impuestos extraordinarios además del derecho de Arancel:

Considerando que la Aduana de Torrox disfruta habilitacion para el comercio de cabotaje, del cual pueden valerse los solicitantes para introducir los trigos que necesiten;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto desestimar las instancias de que se trata.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por decreto de 23 del corriente la devolucion de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos de ciencia, arte ó literatura incautados á los Cabildos y corporaciones religiosas en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia ha dispuesto declarar disuelta la Comision nombrada por orden de 5 de Febrero del propio año, para informar sobre la importancia, valor

científico y destino de las colecciones y objetos del Clero á que dicho decreto se referia.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Director general de Instruccion pública

Para el mas pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes corresponda designarán dia para verificar la devolucion.

2.º En el dia señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Seccion de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautacion, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolucion se levante.

3.º Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Seccion de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.º En las localidades en que deba verificarse la devolucion en puntos distantes de la residencia del Gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ú otro empleado de la Seccion de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.º El acto de la devolucion de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujecion á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautacion, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasion.

6.º Los Gobernadores ó sus dele-

gados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los objetos que reunan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolucion, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo mas conveniente.

8.º Terminada la devolucion, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.º Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia comunico á V. . . . á los efectos oportunos. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 30 de Enero de 1875.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Gonzalez de Medina y Puig, se procedió á resolver varias incidencias de la reserva en la forma siguiente:

Reserva 2.ª de 1874.

Riocerezo.—Eugenio Martínez Revilla, habiendo acreditado la excepcion de tener un hermano en el ejército, la Comision acuerda declararle exento y que se le dé de baja.

Reserva 3.ª de 1874.

Lerma.—Lorenzo Roa, núm. 27, se acuerda concederle el plazo de ocho dias que ha solicitado para ingresar en uno de los cuerpos de guarnicion en

Madrid, previniendo al Ayuntamiento que si en dicho término no justifica el particular expresado instruya el oportuno expediente de prófugo y haga presentación del suplente que corresponda para cubrir el cupo.

Santovenia.—Francisco Lázaro, número 3, la Comisión le declara de nuevo pendiente de otro certificado referente á la existencia de un hermano en el ejército.

Valdelateja.—Justo Palomar, número 7, se presenta para su ingreso en caja; y la Comisión le concede el indulto prevenido en el decreto de 13 de Diciembre último.

Yudego y Villandiego.—La Comisión declara ejecutivos los fallos del Ayuntamiento que declaró exentos á los mozos José García núm. 7, Dionisio Quintano núm. 8, y Mauricio Santa María núm. 10, por no haberse apelado de ellos en tiempo oportuno.

Vilviestre del Pinar.—Se acuerda que el Ayuntamiento instruya en el término de ocho días los oportunos expedientes de prófugos, quedando en otro caso apercibido el Alcalde con la multa de 25 pesetas, y con la de 12 con 50 céntimos cada uno de los demás concejales.

Se acuerda así bien alzar la multa de 25 pesetas que se había impuesto al Alcalde, accediendo á lo solicitado por este.

Zazuar.—En vista de un oficio del Alcalde referente al mozo Patricio Peñalva Saez se acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva dirigir un telegrama al de Madrid para la captura del Patricio.

Valle de Valdelucio.—Se señala nuevamente el día 6 de Febrero próximo para la presentación del comisionado del Ayuntamiento con el mozo Juan Amo, conminando al Alcalde con la multa de 25 pesetas para el caso en que deje de llenar este servicio.

Barbadillo del Mercado.—Habiendo ingresado en caja Domingo Vega, número 6, la Comisión acuerda que se dé de baja al núm. 13 Fidel Pineda.

Con lo que se levantó la sesión siendo la una y media de la tarde.

Burgos 30 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El considerable é injustificado atraso que en el pago de sus dotaciones expe-

rimentan los profesores de instrucción primaria de algunos pueblos de la provincia, á pesar de cuanto previene el decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo y Circular de esta Administración de 16 de Diciembre próximo pasado, obligan á la misma á dirigirse de nuevo á los Sres. Alcaldes, previniéndoles que en el improrrogable plazo de 8 días, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, dispongan el ingreso de sus respectivos descubiertos en la Caja de esta Administración ó en la Depositaria del partido de Aranda los pueblos que correspondan al mismo.

Confío en que los Sres. Alcaldes se apresurarán á dar cumplimiento á lo que se previene en esta circular, evitando que la Administración se vea en la sensible necesidad de tener que enviar plantones á costa de los Ayuntamientos morosos.

Burgos 4 de Febrero de 1875.— José R. Quilez.

(De la Gaceta núm. 29.)

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Felio Gol, contra el auto que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona desestimando la querrela presentada por aquel ante la misma Sala contra el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat:

Resultando que por contrato que celebraron José Estruch y Felio Gol, cedió aquel á este habitación gratuita en su casa con ciertas condiciones, así como también el disfrute de otras fincas rústicas; mas pasado algun tiempo, fundándose Estruch en que Gol no había cumplido aquellas condiciones, entabló juicio de desahucio contra Gol ante el expresado Juez que lo era D. Joaquin Albert, el cual dictó sentencia declarando no haber lugar al desahucio pretendido, de la que interpuso Gol recurso de alzada porque no fue Estruch condenado en las costas:

Resultando que mientras esto sucedía, interpuso Gol contra Estruch interdicto de recobrar por haber sido despojado del derecho de habitar la casa y disfrutar las tierras, en el cual dictó sentencia el expresado Juez, mandando reintegrar al demandante en la posesión de que había sido privado y condenando en costas á Estruch, así como también á la indemnización de

perjuicios, la cual fue confirmada por la Audiencia en grado de apelación:

Resultando que restituido Gol en la posesión en cumplimiento de la ejecutoria, celebróse en 29 de Abril de 1875 juicio verbal para fijar el importe de los perjuicios, en el que se presentó un convenio de las partes estimándolos en 475 pesetas, con arreglo al que dictó sentencia el antedicho Juez en 30 de Abril, condonando á Estruch al pago de esta suma en el indicado concepto, contra la que interpuso Gol apelación que le denegó el Juez fundado en el artículo 707 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandando estar á lo determinado en providencia del mismo día, en que se facultaba á Gol para que retirase la referida cantidad depositada por Estruch;

Resultando que á consecuencia de esto acudió Gol personalmente á la Audiencia con querrela contra el Juez, promoviendo el correspondiente antejuicio, para exigir al mismo responsabilidad criminal por las determinaciones en el expresado asunto que no le fue admitida por prematura, toda vez que no se agotó el procedimiento civil ántes de instruir el criminal, y habiendo interpuesto contra el auto en que así se declaró recurso de casación por infracción de ley, esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declaró á su vez por sentencia de 10 de Abril último no haber lugar al mismo, condenando en costas al recurrente:

Resultando que despues acudió Gol ante la Sala de lo civil de la expresada Audiencia en queja contra la providencia del Juez denegatoria del recurso de alzada; y la referida Sala, despues de admitir en ámbos efectos el antedicho recurso, revocó la sentencia de 30 de Abril en su segundo extremo, y mandó que se devolviesen al Juez los autos para que tuviese cumplimiento la primera parte de aquella, y diciendo al mismo que en lo sucesivo se atuviese á lo establecido en el art. 737 de la ley citada; y denegándose despues nueva pretension de Gol, dirigida á que se supliese la omisión que dijo contener esta sentencia, porque no fue condenado el Juez en las costas y á la indemnización de perjuicios:

Resultando que con estos nuevos méritos reprodujo Gol su anterior querrela en escrito de 27 de Mayo último, cuya admisión denegó la Sala por auto de 13 de Julio próximo anterior, declarando de oficio las costas, fundándose en que si bien el Juez había procedido con error denegando la admisión de la alzada, no existan méritos suficientes para reputar que lo hubiese

hecho á sabiendas, ni por negligencia ó ignorancia inexcusables:

Resultando que contra el expresado auto se ha interpuesto por el querrelante recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los artículos 796, 797, y caso 5.º del 801 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 172 en combinación con el 2.º, 509 y 510 de la misma, porque denunciándose en la querrela hechos que constituían verdadero delito, había sido denegada su admisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que con arreglo al caso 5.º, art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 801 de la misma, es procedente el recurso de casación contra los autos en los que se acuerde la no admisión de una querrela cuando se hubieran fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, si el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat cometió error en la denegación de la apelación de un auto que había interpuesto, ya este error fue corregido por la Sala de lo civil de aquella Audiencia, ante la cual acudió en queja despues de haberlo hecho criminalmente y negándosele hasta en casación en tal concepto por prematura:

Considerando que para que el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat hubiese incurrido en responsabilidad criminal por el error cometido con dicho auto era indispensable que hubieran concurrido las circunstancias que prescriben los artículos 365 y 366 del Código penal vigente:

Considerando que no habiéndose justificado ninguno de estos requisitos en la querrela reproducida por Felio Gol ante la Sala sentenciadora, esta, denegando también su admisión, no ha incurrido en el error de derecho ni infringido los artículos citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 13 de Julio de este año interpuso Felio Gol, al que condenamos en las costas y á que satisfaga 125 pesetas cuando mejore de fortuna, que debió constituir en depósito si no hu-

biese sido defendido como pobre; y remitase á la expresada Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Geminiano del Hoyo y Manso, Escribano por S. M., uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado y Secretario del mismo,

Doy fe: que procedente del de Pino de la ciudad de Barcelona, se ha recibido un edicto que á la letra dice:

•Edicto.—D. Francisco Bellolell y Mas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio abintestado de D. Juan Crisóstomo Rozas y Diaz de Medina, que se instruye en este Juzgado y bajo mi actuacion á instancia de D. Hilarion, Dona Eugenia, D. Juan Antonio, D. Pablo y Doña Cándida Rozas y Garcia obra el edicto que sigue:

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta Ciudad en el juicio abintestado de D. Juan Crisóstomo Rozas y Diaz de Medina que se instruye á instancia de D. Hilarion, Doña Eugenia, D. Juan Antonio, D. Pablo y Doña Cándida Rozas y Garcia, únicos parientes hasta el dia comparecidos, se anuncia de nuevo el fallecimiento sin testar de aquel, y se cita y llama por este segundo edicto y pregon á los que

se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de veinte dias, contaderos desde el de la publicacion del presente comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar. Asimismo se previene á cualesquiera Notarios y demás personas que tengan en su poder ó sepan el paradero de alguna disposicion testamentaria del expresado Rozas lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro de igual término y bajo el mismo apercibimiento.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Bellolell y Mas, Escribano.

Es conforme con su original, á que me remito. Y para que conste continúo el presente en Barcelona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Bellolell y Mas. •

Y con la remision competente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia de este dia, con su visto bueno, libro el presente, que firmo en esta villa de Belorado á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Geminiano del Hoyo y Manso.—V.º B.º=Barberá.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de contribuciones.

Recaudacion.

Segun comunicacion de la Delegacion del Banco de España en esta Capital, se le han extraviado al cobrador de contribuciones del pueblo de La Horra, sin saber cuando ni en qué punto, los recibos talonarios de los contribuyentes del mismo pueblo correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1873-74, y los cuales están sin autorizar por dicho cobrador. En su vista la Administracion ha acordado queden anulados los recibos de que queda hecha mencion, y que se expidan otros por duplicado para que se proceda á hacerlos efectivos de los contribuyentes á quienes correspondan.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los citados contribuyentes.

Burgos 3 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Venta de granos.

Desde el dia 15 del actual se procederá á la venta á panera abierta de todas las existencias de trigo, cebada, centeno y comuña que resulten en las paneras del Estado establecidas en la calle de San Juan, núm. 61, de esta ciudad, y en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, á los precios medios de los mercados respectivos de cada localidad que resulte de los testimonios que al efecto expedirán los Ayuntamientos.

El despacho será desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los dias no feriados, verificándose por los Administradores Subalternos de Propiedades encargados de la recaudacion.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian puedan concurrir á dichos puntos.

Burgos 5 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 19 de Enero último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Antonia de la Calle, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 3 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Sub-Intendente militar personal Comisario de guerra de primera clase de esta plaza,

Hace saber: que en virtud de órden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se venderán en pública subasta once caballerías apresadas á los carlistas.

Las personas que quieran interesarse en su compra podrán concurrir

el dia 15 del corriente á las nueve de su mañana al Cuartel de San Pablo, en el que tendrá lugar la subasta á viva voz y pago al contado.

Burgos 4 de Febrero de 1875.—Valeriano de Gallo.

Alcaldia popular de Villegas y Villamorón.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Villegas y Villamorón 29 de Enero de 1875.—El Alcalde, Rufino Frias.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Febrero de 1875.

Barómetro	9 ^h m. A=695,0.
	3 ^h t. A=692,9.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=0,2.
	3 ^h t. ter. seco=8,5.
Temperaturas	ter. hum.=0,8.
	ter. hum.=6,0.
Direccion del viento	Máx. sol=20,7.
	sombra=10,6.
viento	Min. sombra=-3,3.
	reflector=-4,9.
viento	9 ^h m.=O.
	3 ^h t.=NO.

Observaciones del dia 6 de Febrero.

Barómetro	9 ^h m. A=694,1.
	3 ^h t. A=693,2.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=-0,6.
	3 ^h t. ter. seco=7,5.
Temperaturas	ter. hum.=0,9.
	ter. hum.=7,0.
Direccion del viento	Máx. sol=24,8.
	sombra=9,2.
viento	Min. sombra=-3,9.
	reflector=-4,9.
viento	9 ^h m.=N.
	3 ^h t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.